

del tipo es autoría, no pudiendo invocar dolo de cómplice quien realiza una característica de tipo, *a*) siendo únicamente coautor quien muestra calidad de autor, *b*) existiendo imposibilidad dogmática, en delitos de propia mano o en delitos especiales, de coautoría siendo sólo posible complicidad o inducción; 2.º autor es el titular del dominio del hecho y el coautor su cotitular o condómino.

I. M. P.

**BARRERA DOMINGUEZ, Humberto:** "Delitos sexuales". Editorial Temis. Bogotá, 1963. 362 págs.

El autor, profesor de Derecho Penal en la Universidad Libre de Colombia y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en dicho país, reúne en este libro sus lecciones de Cátedra; y su propósito, como advierte es el de contribuir a la solución de las distintas dificultades que plantea la legislación penal colombiana al ocuparse de la defensa del patrimonio sexual de las personas, analizando simultáneamente esa esfera delictual desde el campo de la legislación comparada, doctrina científica y jurisprudencial.

Dividida la obra en tres partes, se detiene el profesor Barrera Domínguez en la primera, a modo de generalidades, para estudiar las figuras penales ante los postulados de la Escuela positiva, llegando a la conclusión, tras particulares alusiones a Alfredo A. Molinario y Ernst von Beling, de que no existe contradicción entre los postulados de la Escuela positiva y el necesario señalamiento en los Códigos de las conductas punibles, si se toma en consideración —dice— que no es el delito lo que justifica la pena, sino la peligrosidad de quien lo comete: El delito es, sí, la consideración indispensable para que el juzgador pueda averiguar esa peligrosidad. Y bajo la rúbrica "Cuerpo del delito" describe el concepto del delito y analiza sus elementos constitutivos: elemento típico objetivo, elemento típico normativo y elemento típico de orden subjetivo.

Al estudiar, en la segunda parte, las cuestiones generales sobre la delincuencia sexual, procura el profesor colombiano dar a la obra un carácter instrumental práctico; haciendo amplias referencias a la sicopatía sexual y con una clasificación sinóptica de la amplia gama de esas conductas delictuales; con recopilación de consideraciones hechas por autores europeos e iberoamericanos; concretando, a continuación, el ámbito del Derecho Penal en las relaciones sexuales. No faltan unas breves referencias históricas de los actos abusivos o violentos en el trato sexual que fueron objeto de sanción; y de la confusión, en un tiempo, de las normas religiosas con las del derecho, hasta que se cayó en la cuenta que el campo de la moral es mucho más vasto que el campo del derecho. Y así, en lo que respecta a la conducta sexual de las personas, nos revela, con lógicas apreciaciones, que las legislaciones modernas han abandonado la moral pura para ocuparse únicamente de las relaciones eróticas que afectan al patrimonio sexual de alguien, en esos bienes de libertad, honor y seguridad sexuales, cuya defensa es indispensable para una ordenada convivencia social. Estudia con detalle las perturbaciones de la fun-

ción sexual, que clasifica en cuantitativas y cualitativas, según se trate del "quantum" de erotismo o de las aberraciones del mismo, examinándolas pormenorizadamente y con abundantes citas de autoridades en la materia, entre ellas las sugerencias del eminente endrocrinólogo español, Gregorio Marañón, matizadas si no de un espíritu de absoluta tolerancia, sí, al menos, de entregada comprensión, al compartir con algunos penalistas la apreciación de que el amor "socrático" y el amor "sáfico" no son actos delictivos, sino hechos reveladores de trastornos constitucionales del sujeto, e incluso considerar que el homosexualismo y las demás perversiones sexuales son problemas educativos y no cuestiones jurídico-penales.

En sus referencias doctrinales y de legislación comparada, se limita siempre, el autor, a los países de habla española, también a Italia y España y, reminiscentemente, otros países europeos. Examina, pues, la represión penal de las relaciones sexuales y la legislación vigente en Colombia, Italia, España y Códigos de los países iberoamericanos, señalando la falta de unanimidad de criterio con respecto a las conductas sancionadas como delitos sexuales y la falta de coincidencia en la denominación de estas infracciones punibles, relacionando a continuación las figuras delictivas en los Códigos de dichos países. Considera que la denominación de delitos contra la libertad y el honor sexuales, que se da en el Código Penal colombiano, es más acertada que la de otras legislaciones. Y señala el acierto del legislador colombiano al separarse del criterio de otros Códigos, que clasifican dentro de los delitos sexuales el rapto, el incesto, las ofensas al pudor público, el aborto y la contaminación venérea; los que técnicamente no pueden ser aceptados como delitos de la esfera de las relaciones sexuales.

La represión penal interviene cuando la conducta erótica ofende al pudor público (delitos contra la moral pública), o bien cuando se lesionan intereses necesarios a la ordenada convivencia social, como son la libertad sexual, el honor y la seguridad sexuales. No sabemos si ha sido intención del autor pasar por alto el factor importante del encaje ambiental y momento histórico-social y político, decisivos en las distintas represiones de los países a que alude. Libertad sexual, entiende él, es el derecho de la persona para disponer de su cuerpo, en materia erótica, como a bien tenga, y, consecuentemente, para abstenerse de cumplir relaciones sexuales. Cuando se trata de un menor de catorce años, es más una ofensa a la seguridad sexual que al honor o a la libertad sexuales; dando seguidamente un concepto del honor sexual y su distinción de la honra.

Ya en la última parte de su libro precisa el examen de estos delitos en la legislación penal colombiana. Como introducción al estudio de la legislación vigente expone cómo fueron tratados los comportamiento sexuales punibles, en los distintos pueblos precolombinos, antes de la conquista española, durante la época colonial y en los Códigos de 1837, 1873 y 1890.

Después de transcribir literalmente los preceptos del Código Penal colombiano, se hace un detallado estudio de cada figura delictiva, con citas doctrinales de autores colombianos e incluso extranjeros, y de las coincidencias y divergencias existentes entre aquél y los Códigos de Italia, España y los de países iberoamericanos, así como la doctrina jurisprudencial comparada - trans-

cribiendo interesantes Sentencias del Tribunal Supremo español, comentadas por los tratadistas Quintano Ripollés y Cuello Calón—. El Código Penal de Colombia establece en ese renglón de delitos las siguientes figuras: violación carnal, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores y proxenetismo.

Examinando la violación, y sobre la posibilidad que se dé entre hombre y mujer en equilibrio de fuerza muscular entre ambos, y acudiendo a ésta para el sometimiento y resistencia, apunta un interesante estudio que el profesor Emilio Mira López tiene sobre las distintas fases del ciclo emocional del miedo. No deja de ser curiosa la cita que hace sobre sí, a pesar de los fines mismos del matrimonio, es posible admitir el delito de violación entre los cónyuges.

Para el autor, el delito de estupro, en su alcance jurisprudencial, es uno de los conceptos más imprecisos, al igual que en la doctrina científica y en las distintas legislaciones; una de las figuras menos evolucionadas. Se ha dicho que sí, doctrinalmente, la violación es el delito de robo sexual, también cabe estima que el estupro, en atención a que el consentimiento de la víctima para el ayuntamiento es obtenido llevándola a error por el empleo de engaño, supercherías o seducciones mediante promesa de matrimonio, es el delito de estafa sexual. Sigue mostrando su aplauso al criterio seguido en la legislación penal colombiana, para la que puede existir el delito de estupro sin requerir las condiciones de honestidad y menos de doncellez del sujeto pasivo; ni deja de la protección penal a aquellas mujeres que por sobrepasar determinada edad máxima, como se fija en algunos Códigos, no puede ser objeto de la salvaguarda de esta infracción penal. A proteger la libertad sexual apuntan las firmes consideraciones del autor en armonía con el Código colombiano —en contraposición a otras corrientes doctrinales como la de su maestro Carrara, otros Códigos y jurisprudencias extranjeras—, sobre todo en el delito de estupro, y esa es la línea de la Ley colombiana, que atiende a resguardar la libertad sexual más que el honor sexual. Interesante el estudio que se hace del beso, sobre si procede incriminarlo como abusos deshonestos, recogiendo, acerca del propósito lúbrico del agente, los sustanciosos comentarios que hace el Magistrado del Tribunal Supremo español y Catedrático de la Universidad de Madrid, Quintano Ripollés.

El completo estudio que se hace de los delitos sexuales en el derecho comparado de los países iberoamericanos y de España e Italia, da un interés especial a esta obra para los estudiosos y profesionales de habla española, al reunir en un solo volumen la legislación de todos ellos con agudo análisis de sus coincidencias y diferencias entre las mismas, lo que ayuda al mejor conocimiento de cada figura delictiva, cuyo examen lleva el rigor de un profundo conocimiento del tema con la doctrina científica y jurisprudencial; al mismo tiempo que en la exposición y dificultades de calificación de ciertas hipótesis, revela un conocimiento práctico de la aplicación de la Ley.

ALFONSO SEVILLA CASAS